



Bogotá D.C., lunes, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Oficio N° UEA 39 E No. 209

Doctor:

MG. HUGO QUINTERO BERNATE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN PENAL-

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia

Bogotá - Colombia

Ref. Acción de Revisión Número **Interno 55997 (110010204000201901608000)**.

Asunto: Proceso 110016000028201000766

Respetado (a) Doctor (a):

OLGA LUCIA VENEGAS CASTRO, en mi condición de Fiscal 39 Especializada (E) adscrita a la Unidad Especial de Estructura y Apoyo de Bogotá D. C., en cumplimiento del auto del seis (06) de julio del cursante, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Doctor **Hugo Quintero Bernate**, me permito dar respuesta a la Acción de Revisión solicitada por el delegado del Ministerio Público, conforme a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Revisadas las diligencias, se observa que, mediante pronunciamiento del 09 de septiembre de 2010, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, condenó a Jhon Edison Zapata Gutiérrez por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo a una pena de 720 meses prisión,



negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fuera objeto de recurso de apelación por parte del defensor del sentenciado.

Ahora bien, en decisión del 08 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-, mediante providencia de la fecha resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia impugnada y en su lugar condenar a John Edison Zapata Gutiérrez a la pena accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos cuarenta meses (240) meses. Confirmar en todo lo demás la sentencia condenatoria emitida el 9 de septiembre de dos mil diez 2010 por el Juzgado 5 penal del circuito de conocimiento en el proceso adelantado por la conducta punible homicidio agravado en concurso homogéneo.

En efecto, en la presente Acción, se censura, *grosso modo*, el incremento punitivo realizado por el juez de instancia al momento de la tasación de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, incremento que solicita el accionante sea corregido, según el peticionario, dado el cambio jurisprudencial en la materia.

Vale destacar, que respecto a los derechos y las garantías de los menores de edad, en virtud del artículo 44 constitucional, la legislación colombiana ha realizado grandes esfuerzos, por ejemplo, Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la adolescencia” consagra de manera expresa, la prevalencia de los derechos y garantías que deben gozar de los niños, niñas y adolescentes y consolida a la familia como núcleo básico de la sociedad y al Estado como garante del cumplimiento de sus derechos, en condiciones dignas, respondiendo a las exigencias señaladas en la Norma Superior, que establece la protección de los niños, niñas y adolescentes, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, como un derecho de rango superior.

Es así, que la Ley 1098 de 2006, regula las diferentes formas de protección y estipula en su artículo 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños,



las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Ahora bien, debe subrayar que el artículo 199 de Ley 1098 de 2006 no es una muestra de populismo punitivo sino una respuesta a las demandas de seguridad por parte de la sociedad, y un llamado a los operadores judiciales a proteger el derecho y la justicia de los menores, especialmente a la hora de ejercer un control de legalidad, constitucionalidad y sobre todo de convencionalidad sobre los preceptos jurídicos, como el que hoy se solicita por parte del delegado del ministerio público. Señala el artículo en cita lo siguiente:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. **(negrilla fuera de texto original)**

Lo anterior obliga, a que se le garantice la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos y garantías, no solamente por mandato constitucional y legal sino en aplicación de los diversos instrumentos y convenios internacionales ratificados por Colombia respecto a los derechos de los menores “*convención sobre los derechos del niño*” de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 93 constitucional que a la letra reza:

ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia



de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, se solicita de la manera más respetuosa, se niegue la solicitud elevada por el delegado del ministerio público y se mantengan incólume las decisiones de los señores jueces de instancia, las cuales están revestidas de presunción de cierto y legalidad.

Sin otro particular;

Cordialmente,

OLGA LUCIA VENEGAS CASTRO
Fiscal 39 Especializada (en apoyo)